



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202000205-00
Demandante: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Demandado: Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. - Procomercio S.A.
Asunto: Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar radicada el 10 de septiembre de 2020¹, por el apoderado de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada en mención, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, solicitó al Despacho decretar “*el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren, o se llegaren a encontrar, a nombre de Promotora Comercio Inmobiliario S.A. – Procomercio S.A. identificada con Nit. 830.117.735-1*”; además de “*los dineros, derechos de crédito, o cualquier otro derecho que por cualquier concepto se encuentren o se llegaren a encontrar*” en la Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C., y en el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS y también de “*las acciones de la Promotora Comercio Inmobiliario S.A. – Procomercio S.A. (...) identificada con Nit. 830.117.735-1*”.

El Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso. Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral 10 del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.
Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma total de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29.603.448,25) M/Cte, el embargo se limitará a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.405.172.38) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “02.- 10-09-2020 DEMANDA 2020-00205 I” páginas 4 y 5.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, identificada con **NIT. 830.117.735-1**, en Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco Santander, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Bancoomeva, Banco Falabella y Banco Pichincha.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, derechos de crédito o cualquier otro derecho que por cualquier concepto se encuentren o se llegaren a encontrar a favor de **PROMOTORA INMOBILIARIA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, identificada con **NIT. 830.117.735-1**, en la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, y en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las acciones de **PROMOTORA INMOBILIARIA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, identificada con **NIT. 830.117.735-1**.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios a las entidades anteriormente mencionadas y a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que cumplan las medidas cautelares decretadas. Para su efectividad se deberán consignar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045038 del Banco Agrario. El embargo se limita a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.405.172.38) M/Cte.**

Se advertirá que la negativa a cumplir lo ordenado por el juzgado dará lugar a imponer multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, y de ser necesario se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia para que determine si la conducta omisiva amerita algún tipo de sanción o se pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que determine si se incurrió en alguna conducta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: jgcalderon@icfes.gov.co , jgcalderon@jycabogados.com.co
Parte demandada: adelatorre@procomercio.com , juridico@procomercio.com , notificacionesjudiciales@sdis.gov.co , notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decdf7655fcd0e8a1f93b1e37dc8fe86f20a96b8f7f978d992e47752feea7b**
Documento generado en 28/03/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>